

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 23 de febrero de 2.023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2017 – 00401 para admitir o no **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA**, presentada por el señor **SILVERIO BERMUDEZ FLOREZ**, hijo de la causante **CATALINA FLOREZ DE GARCIA (q.e.p.d.)**, actuando el demandante en calidad de legítimo de la misma, existiendo además como **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante los hijos de ésta, **LUZ MELIDA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA LILIANA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA DELFA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA NUBIA BERMUDEZ FLOREZ, EDGAR BERMUDEZ FLOREZ Y SIMEON BERMUDEZ FLOREZ**, habiendo procreado de su anterior matrimonio a la hija **MARIA GILMA FLOREZ**, siendo todos reconocidos por ellos, con atento informe que se encuentra pendiente para resolver sobre la suspensión del proceso que fue presentada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN apoderada de la heredera LUZ MELIDA BERMUEZ FLOREZ y existe otra petición presentada por el Dr. ALFONSO PARDO HERNANDEZ sobre la renuncia al poder que le fue conferido por los demás Herederos. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición presentada por la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN apoderada de la heredera LUZ MELIDA BERMUEZ FLOREZ en la cual solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad y también respecto de la petición presentada por el Dr. ALFONSO PARDO HERNANDEZ sobre la renuncia que hace al poder que le fue conferido por los demás Herederos.

I. Antecedentes:

Mediante auto del 22 de marzo de 2018, se dispuso “**DECLARAR abierto y Radicado** en éste juzgado, el presente proceso de “**SUCESION INTESTADA**”, instaurada por el señor **SILVERIO BERMUDEZ FLOREZ**, siendo causante la señora **CATALINA FLOREZ DE GARCIA (q.e.p.d.)**, razón por la que se ordena notificarle a los señores **LUZ MELIDA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA LILIANA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA DELFA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA NUBIA BERMUDEZ FLOREZ, EDGAR BERMUDEZ FLOREZ Y SIMEON BERMUDEZ FLOREZ**, habiendo procreado de su anterior matrimonio a la hija **MARIA GILMA FLOREZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**, para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P....”-

En escrito presentado el 23 de enero de 2023, fecha programada para celebrar la Audiencia de Inventarios y avalúos, la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN apoderada de la heredera LUZ MELIDA BERMUEZ FLOREZ, solicita que con fundamento en lo previsto en el Art. 161 del C.G.P., se decrete la **SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, en cuanto que ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca cursa un proceso de Acción de Pertenencia con Radicado No. 2018 – 00238 – 00, tal como consta en los soportes de copias de la demanda, auto admisorio y autos emitidos en el mismo, que remite con ésta petición.

Indica que éste proceso de sucesión no puede continuar por cuanto parte el bien que se pretende Liquidar y adjudicar en la presente sucesión, está pretendido en Usucapión por uno de los herederos por Prescripción Adquisitiva de dominio, entre las mismas partes, esto es, los mismos herederos y se trata de uno de los inmuebles materia de la presente sucesión, por tanto no es viable darle continuidad al mismo, hasta tanto no se defina el proceso enunciado en ésta petición y debidamente soportado con las copias que adjunta a la misma.

Además obra también petición presentada por el Dr. ALFONSO PARDO HERNANDEZ en la que indica que renuncia al poder que le fue conferido por los demás Herederos, solicitando al juzgado que se les notifique a éstos esa renuncia en cuanto que no tiene ningún contacto con ellos.

II. Para resolver el Juzgado considera:

El Art. 161 del C.G.P., establece los casos de suspensión del proceso por parte del juez entre los cuales se encuentra: *“Cuando, la sentencia que deba dictarse, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

El Art. 162 del C.G.P., dispone que: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina “... y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”*

Observa el juzgado que la petición que antecede sobre la suspensión del presente proceso es procedente, pues proviene de una de las partes, se allega la prueba de la existencia de un proceso de de Acción de Pertenencia, que cursa ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca con Radicado No. 2018 – 00238 – 00, entre las mismas partes y sobre el cual uno de ellos, pretende que se le adjudique uno de los bienes materia de ésta sucesión, es decir, que existe incertidumbre en éste proceso de sucesión si se debe adjudicar el bien en común y proindiviso a todos los herederos, en la medida en que en el otro proceso puede adjudicarse el dominio a uno solo de los herederos, esto es, que podrían presentarse decisiones en uno y otro proceso, lo que hace necesario suspender el presente proceso en espera que se determine si se adjudica o no el bien en la pertenencia al heredero o si aquí se adjudica a todos los herederos en común y proindiviso el mencionado inmueble, razón por la cual se accederá a lo solicitado decretando la suspensión del presente proceso de sucesión.

De otra parte, en relación con la petición presentada por el Dr. ALFONSO PARDO HERNANDEZ en la que indica que renuncia al poder que le fue conferido por los demás Herederos, solicitando al juzgado que se les notifique a éstos esa renuncia en cuanto que no tiene ningún contacto con ellos, pese a que el Art. 76 inciso 4º del C.G.P., establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*, se procederá a admitir la renuncia y por el medio más expedito, cualquiera que sea y se establezca, se oficiará a los demás herederos la comunicación relacionada con la renuncia, para que si a bien lo tienen procedan a designar nuevo apoderado judicial.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente PROCESO DE SUCESION INTESTADA, con Radicado No. 2017 – 00401 presentada por el señor **SILVERIO BERMUDEZ FLOREZ**, hijo de la causante **CATALINA FLOREZ DE GARCIA (q.e.p.d.)**, actuando el demandante en calidad de legítimo de la misma, existiendo además como

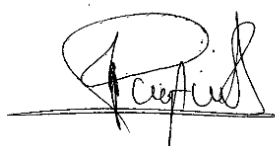
HEREDEROS DETERMINADOS de la causante los hijos de ésta, **LUZ MELIDA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA LILIANA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA DELFA BERMUDEZ FLOREZ, MARIA NUBIA BERMUDEZ FLOREZ, EDGAR BERMUDEZ FLOREZ Y SIMEON BERMUDEZ FLOREZ**, habiendo procreado de su anterior matrimonio a la hija **MARIA GILMA FLOREZ**,, hasta tanto se obtenga sentencia ejecutoriada del **proceso de Acción de Pertenencia**, que cursa ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca con Radicado No. 2018 – 00238 – 00, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, al Juzgado 2º Civil Municipal de Arauca ésta decisión.

TERCERO: ADMITASE LA RENUNCIA que el Dr. ALFONSO PARDO HERNANDEZ presenta al poder que le fue conferido por los demás Herederos distintos a la Heredera LUZ MELIDA BERMUDEZ FLOREZ y por el medio más expedito, cualquiera que sea y se establezca, se oficiará a los demás herederos comunicándoles la renuncia de su apoderado, para que si a bien lo tienen procedan a designar nuevo apoderado judicial, conforme se indicó en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.